

AUTO N. 05078

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizaron una visita técnica el 22 de noviembre de 2022, al **CONJUNTO LOS LAURELES DE SAUZALITO – PROPIEDAD HORIZONTAL**, con Nit. 800156556-5 que se ubica en la carrera 69 B No. 24 – 39 de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de silvicultura.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Como consecuencia de la visita técnica practicada, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta secretaría, expidió el **Concepto Técnico No. 06945 del 27 de junio de 2023**, en los siguientes términos:

(...)

Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente (diligenciar la información por individuo arbóreo)

NO. DE ÁRBOL	NOMBRE COMÚN Y CIENTIFICO	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	PAP (CM)	ALTURA TOTAL (MTS)	ESPECIE RECOMENDADA EN EL MANUAL Si o No	ESPACIO (marcar con X)		INTERVENCIÓN O DAÑO EVIDENCIADOS	OBSERVACIONES
						PRIVADO	PÚBLICO		
		LOCALIZACIÓN			ESPECIE	ESPACIO (marcar con X)			
1	NN	Carrera 69 B No. 24 - 39	25	0.2	N/A	X		Tala sin el permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.	Intervención No Autorizada Del Arbolado Urbano
2	NN	Carrera 69 B No. 24 - 39	30	4	N/A	X		Tala sin el permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.	Intervención No Autorizada Del Arbolado Urbano
3	Magnolio (Magnolia grandiflora)	Carrera 69 B No. 24 - 39	45	5	SI	X		Poda antitécnica del arbolado urbano sin el permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.	Intervención No Autorizada Del Arbolado Urbano
4	Laurel de cera (Morella parvifolia)	Carrera 69 B No. 24 - 39	69	3	SI	X		Poda antitécnica del arbolado urbano sin el permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.	Intervención No Autorizada Del Arbolado Urbano
5	Sauco (Sambucus nigra)	Carrera 69 B No. 24 - 39	68	3.5	SI	X		Poda antitécnica del arbolado urbano sin el permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.	Intervención No Autorizada Del Arbolado Urbano
6	Sauco (Sambucus nigra)	Carrera 69 B No. 24 - 39	76	4	SI	X		Poda antitécnica del arbolado urbano sin el permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.	Intervención No Autorizada Del Arbolado Urbano
7	Magnolio (Magnolia grandiflora)	Carrera 69 B No. 24 - 39	69	5	SI	X		Poda antitécnica del arbolado urbano sin el permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.	Intervención No Autorizada Del Arbolado Urbano
8	Sauco (Sambucus nigra)	Carrera 69 B No. 24 - 39	77	4	SI	X		Poda antitécnica del arbolado urbano sin el permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.	Intervención No Autorizada Del Arbolado Urbano

(...)

CONCEPTO TÉCNICO:

En atención a la solicitud del radicado SDA 2022ER284698 del 2/11/2022, en el cual se allega información sobre la tala y poda antitécnica sin la debida autorización, la cual fue realizada por parte de la administración del CONJUNTO LOS LAURELES DE SAUZALITO, en predio privado, en la Carrera 69 B No. 24 – 39, en la localidad de Fontibón. Una vez realizada visita de inspección el día 22-11-2022 por parte de una ingeniera forestal adscrita a la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, con el fin verificar el estado físico y sanitario del arbolado objeto la solicitud; se pudo identificar que se había realizado la tala de dos (2) ejemplares arbóreos (NN) y seis (6) podas antitécnicas de ejemplares como Laurel de cera (*Morella parvifolia*), Sauco (*Sambucus nigra*) y Magnolio (*Magnolia grandiflora*), emplazados en área ajardinada, en espacio privado.

Por lo anterior se procedió a realizar la respectiva búsqueda en la base de datos de la entidad, a lo cual no fue posible evidenciar permisos para la intervención silvicultural para el sitio de interés.

Por lo tanto, y teniendo en cuenta la situación expuesta, en la cual se presume la intervención silvicultural a manera de tala de dos (2) individuos arbóreos NN, y la poda antitécnica de un (1) ejemplar de la especie Laurel de cera (*Morella parvifolia*), tres (3) ejemplares de la especie Sauco (*Sambucus nigra*) y dos (2) ejemplares de la especie Magnolio (*Magnolia grandiflora*) emplazados en espacio privado, se cree procedente el inicio de un proceso contravencional, con el fin de que, la Dirección de Control Ambiental, analice la posibilidad de dar inicio al correspondiente sancionatorio. Proceso contravención que tendrá como presunto contraventor al CONJUNTO LOS LAURELES DE SAUZALITO, identificado con Nit.800156556- 5.

En la siguiente tabla se resume lo descrito:

Numero de árbol	Tratamiento requerido	Tratamiento evidenciado	Tipo de emplazamiento
1	NN	Talado	Privado
2	NN	Talado	Privado
3	Magnolio (<i>Magnolia grandiflora</i>)	Poda antitécnica	Privado
4	Laurel de cera (<i>Morella parvifolia</i>)	Poda antitécnica	Publico
5	Sauco (<i>Sambucus nigra</i>)	Poda antitécnica	Publico
6	Sauco (<i>Sambucus nigra</i>)	Poda antitécnica	Publico
7	Magnolio (<i>Magnolia grandiflora</i>)	Poda antitécnica	Publico
8	Sauco (<i>Sambucus nigra</i>)	Poda antitécnica	Publico

(...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del procedimiento - Ley 1333 de 2009¹ y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- **Del caso en concreto**

De acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico 06945 del 27 de junio de 2023**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normativa ambiental infringida de la siguiente forma:

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

- **Decreto Distrital 531 del 23 de diciembre de 2010 (modificado por el artículo 5° del Decreto 383 del 12 de julio de 2018)**

Artículo 12°.- Permisos y/o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en propiedad privada. Cuando se requiera la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en predio de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, éste último deberá contar con la autorización escrita del propietario.

El interesado deberá aportar las fichas técnicas que la Secretaría Distrital de Ambiente publique en la página web de la entidad. Si la solicitud es por manejo silvicultural o desarrollo de obras de infraestructura, las fichas deben ser elaboradas por un ingeniero forestal. En caso que la solicitud sea por emergencia, la Secretaría Distrital de Ambiente será la encargada de elaborarlas.

ARTÍCULO 28. MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONES. La Secretaría Distrital de Ambiente - SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.

PARÁGRAFO: La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:

(...)

b. Tala, bloqueo y traslado del arbolado urbano sin el permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.

c. Deterioro del arbolado urbano o provocación de la muerte lenta y progresiva de individuos vegetales, con prácticas lesivas tales como anillamiento, descope, podas antitécnicas, envenenamiento, colocación de elementos extraños en los árboles que causen punciones ó estrangulamientos, entre otras.

(...)

Así las cosas, atendiendo a lo determinado en el **Concepto Técnico 06945 del 27 de junio de 2023**, el **CONJUNTO LOS LAURELES DE SAUZALITO – PROPIEDAD HORIZONTAL**, con Nit. 800156556-5, ubicado en la carrera 69 B No. 24 – 39 de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., presuntamente vulneró la normativa ambiental en materia silvicultural, toda vez que:

- Realizó la tala de dos individuos arbóreos NN, que se ubican en espacio privado de la carrera 69 B No. 24 – 39 de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C.; esto sin

contar con permiso de la autoridad ambiental que autorizara la intervención silvicultural en mención.

- Se realizó la poda anti técnica de seis (6) individuos arbóreos de las especies “*Magnolio (Magnolia grandiflora)*”, “*Laurel de cera (Morella parvifolia)*” y “*Sauco (Sambucus nigra)*” que se ubican en espacio privado de la carrera 69 B No. 24 – 39 de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C.

En consideración a lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del **CONJUNTO LOS LAURELES DE SAUZALITO – PROPIEDAD HORIZONTAL**, con Nit. 800156556-5, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en

cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del **CONJUNTO LOS LAURELES DE SAUZALITO – PROPIEDAD HORIZONTAL**, con Nit. 800156556-5, que se ubica en la carrera 69 B No. 24 – 39 de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al **CONJUNTO LOS LAURELES DE SAUZALITO – PROPIEDAD HORIZONTAL**, con Nit. 800156556-5 a través de su administrador o representante legal y/o quien haga sus veces, en la carrera 69 B No. 24 – 39 de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - Al momento de realizar la notificación de este auto, se hará entrega de una copia simple del **Concepto Técnico No. 06945 del 27 de junio de 2023**, el cual sirvió de insumo técnico para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2023-2317**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de agosto del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

CLAUDIA MARCELA OÑATE GUEVARA

CPS: CONTRATO 20230786
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

07/08/2023

Revisó:

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO

CPS: CONTRATO 20230094
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

15/08/2023

**Aprobó:
Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

29/08/2023